

LAS REVISIONES ELECTRÓNICAS: PLANEACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA DEFENSA ESTRATÉGICA INTEGRAL

EXPOSITOR:

MTRO. CARLO HEBERT GÓMEZ ARNAIZ.

Temario

Primer Sección

- Contexto (Reformas).

Segunda Sección

- Distinción entre facultades de Gestión y Comprobación.
- Facultades de gestión.
- Facultades de comprobación.
- Medios de Defensa.

PRIMERA SECCIÓN

Contexto

REFORMAS AL CFF Y PROYECCIONES PARA EL 2017

Concepto	2016	2017
Impuestos	2'407,716.7	2,739,366.8
ISR	1'249,299.5	1,425,802.0
Sobre el patrimonio	0	0
IVA	741,988.7	797,653.9
IEPS	348,945.2	433,890.4
ISAN	7,300.0	8,710.0
Impuestos al comercio exterior	36,289.1	45,842.1
Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-5,083.1	-3,062.0
Endeudamiento neto del gobierno federal	527,980.6	492,640.2

¿Cómo se amplía el monto a recaudar?

- En el 2014, el presidente Enrique Peña Nieto firmó el acuerdo de certidumbre jurídica por el cual indicó que no variaría la política tributaria hasta el 2018, es decir, no propondría nuevos impuestos.
- La política fiscal del gobierno actual consiste en fortalecer la recaudación por medio de: **(a)** uso de tecnologías que nutren de la “base de datos” de las autoridades fiscales; y **(b)** las denominadas “revisiones electrónicas”.

El uso de tecnologías.

- El día 9 de diciembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículos 28, fracciones III, IV y adiciona el artículo 17-K y 42, fracción IX al Código Fiscal de la Federación.
- Los artículos referidos, por un lado prevén la obligación de llevar contabilidad en medios electrónicos e ingresarla mensualmente a través de la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y por otro, se desprende la facultad para ejercer revisiones electrónicas.

Exposición de Motivos de la Reforma

La mencionada reforma al Código Fiscal de la Federación publicada el 09 de diciembre de 2013, tiene como antecedente la exposición de motivos del Presidente de la República dada a conocer el 08 de septiembre de 2013, en la cual señaló como justificación que:

- El grado de cumplimiento de los ciudadanos con sus obligaciones tributarias está relacionado en gran medida con el conocimiento de sus responsabilidades fiscales y con la facilidad para cumplirlas.
- De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al primer trimestre de 2013, el 59% de la población ocupada obtiene sus ingresos del sector informal.
- Se propone introducir nuevos procedimientos simplificados, que estimulen la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias.

- Mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se otorgan facilidades para que los contribuyentes se inscriban en el registro federal de contribuyentes a través de Internet, y se establece la figura del buzón tributario, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real información.
- Por último el Ejecutivo Federal señaló que la implementación de las revisiones electrónicas se debía a que se quería reducir la carga de trabajo y tiempo, que los contribuyentes que se ven obligados ante las facultades de comprobación tradicionales.
- Además de que las revisiones electrónicas permitirá incrementar la presencia fiscal y potenciar la capacidad instalada de la autoridad, la cual es sumamente baja en comparación de otros países.

Uso generalizado de herramientas tecnológicas:

Herramientas que se desprenden del Código Fiscal de la Federación:

- **Firma electrónica (17-F).**- Que se utilice no sólo en cumplimiento de obligaciones fiscales, sino también entre particulares, así como para la realización de determinados trámites ante entidades públicas (opcional y cumplir requisitos del SAT).
- **Buzón Tributario (17-K y 17-L).**- Que tanto el sector gobierno como el privado tengan la posibilidad de depositar dentro del Buzón información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, sin que dicha información pueda considerarse de uso fiscal, es decir, no será oponible a los contribuyentes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (en delante **CFF**).

- **Contabilidad electrónica (28).**- Se establece la obligación de los contribuyentes de ingresar mes con mes la contabilidad electrónica de conformidad con las reglas de carácter general que emita el SAT.
- **CFDI (29).**- Los comprobantes fiscales pasan a ser documentos digitales, los cuales desde su momento de emisión (timbrado) son conocidos por el Servicio de Administración Tributario.
- **Revisiones electrónicas (42, IX).**- Nace una nueva forma de facultades de comprobación, la cual pretende ser sumamente rápida y evitar las cargas al contribuyente que conlleva estar sujeto a una visita domiciliaria o revisión de gabinete.

SEGUNDA SECCIÓN

Distinción entre facultades de Gestión y Comprobación según la Primera y Segunda Sala de la SCJN

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, se destaca la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV conforme de la CPUM, la cual, en relación con el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desprende que la autoridad fiscal puede ejercer facultades de:**

- a) Gestión (asistencia, control o vigilancia).
- b) Comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación).

Jurisprudencia Citada

Segunda Sala de la SCJN: 2a. CXLVII/2016

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Facultades de Gestión

Finalidad y necesidad

Como ya se mencionó, las facultades de gestión consisten en las actividades que lleva a cabo la autoridad fiscal con la finalidad de promover la asistencia, control o vigilancia respecto de las obligaciones de los contribuyentes.

Esta facultad ha tomado gran importancia en la actualidad debido a la falta de tiempo que en ocasiones se ve inmersa la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación); o bien por la insuficiencia de recursos para estar revisando a fondo a todos los contribuyentes incumplidos.

Recomendación

- Es de suma importancia el manejo y cuidado que se le debe de dar a la información o documentación que se aporte a la autoridad con motivo de los requerimientos que realice ejerciendo sus facultades de gestión, pues acotarán el margen de acción para una defensa efectiva.

Algunas facultades de gestión (CFF):

Artículos:

- **17-H, fracción X:** Cancelación de sellos digitales.
- **22:** Requerimientos en procedimientos de devolución.
- **41:** Requerimiento de cumplimiento de obligaciones aparejado a multas y con posibilidad de determinación presuntiva de Crédito Fiscal.
- **41-A:** Solicitud de documentos e información para aclaración de cumplimiento de obligaciones.
- **41-B :** Verificación de información relacionada con el R.F.C.
- **42-A:** Solicitud de documentos e información para planear y programar facultades de comprobación. (**Inconstitucional**)
- **69-B:** Determinación de inexistencia de operaciones

¿Cartas invitación?

- Reglas de carácter general 1.2.8.3.4 (RMF para 2014) y 2.8.3.1 (RMF para 2015), **2.8.3.1.**, **2.8.5.5.** (RMF 2017)
- Si bien es cierto que a través de las cartas-invitación, existe en términos reales una presunción de que los depósitos en efectivo son ingresos gravados y se determina en cantidad líquida el supuesto impuesto omitido, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el SAT calculó cuidadosamente el uso de términos, expresiones y fundamentos a fin de que la carta no se pudiera considerar como un acto de autoridad que causara molestia o un perjuicio real y directo a la persona física. Es decir, en el texto íntegro de todas las cartas-invitación existe la siguiente estrategia:
 - **1.** En todas las cartas-invitación se omite expresar algún fundamento legal que permita definir que mediante la carta se inician las facultades de comprobación, se determina una obligación o sanción a su cargo o se requiere o conmina para el cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer.
 - **2.** En ninguna parte de las cartas se hace uso de expresiones tales como "se determina", "se requiere", "se exige", "se le apercibe", "se le impone". En todos los casos, sólo se hace uso de expresiones tales como "se le ofrece", "se le invita", "se le propone un ejemplo de pago de ISR", "se le invita a subsanar en forma espontánea". Con esos términos tan cordiales y opcionales se pretende despojar a la carta de todo elemento que pueda ser considerado como un acto de autoridad que lesione la esfera jurídica de las personas.
 - **3.** Se expresa en forma literal que el oficio o documento es una simple invitación que no genera derechos ni obligaciones, ni se le puede considerar como el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales podrán ser ejercidas discrecionalmente por las autoridades tributarias en el futuro.

Cancelación de Sellos Digitales

Para que el Servicio de Administración Tributaria pueda dejar sin efectos los sellos digitales de un contribuyente cuenta cinco supuestos de acción.

El primero consiste en que detecte que un contribuyente, estando obligado a la presentación de declaraciones periódicas, omite hacerlo en 3 ocasiones consecutivas o seis no consecutivas dentro de un mismo ejercicio, **PREVIO requerimiento** para su cumplimiento.

El segundo supuesto es que dentro del procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

Cancelación de Sellos Digitales

Un tercer caso es que durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que el contribuyente no puede ser localizado o bien que éste desaparezca durante el procedimiento.

Como cuarto supuesto se tiene que, la autoridad detecte, durante el ejercicio de facultades de comprobación, que los comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Cancelación de Sellos Digitales

Como quinto y último supuesto tenemos que, aun y sin ejercer sus facultades de comprobación, la Autoridad Fiscal detecta la comisión de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, se cancelarán los sellos digitales (siempre y cuando la conducta infractora la haya cometido el contribuyente titular del certificado).

Infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83, que dan cabida a cancelación de Sellos Digitales

- **Artículo 79.-** Infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes.
- **Artículo 81.** Infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- **Artículo 83.-** Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad.

Recomendación

- Contar con varios Certificados de Sellos Digitales, por si cancelan uno tener otro y no cortar la operación de la empresa.

Determinación Presuntiva.-

Requerimientos de cumplimiento de obligaciones.

En relación con los supuestos primero y quinto señalados con anterioridad para la procedencia de la cancelación de sellos digitales (artículo 17-H, Fracción X, del CFF), encontramos que el Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de exigir la **presentación de declaraciones, avisos y demás documentos**, a quienes, estando obligados de hacerlo, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

En ese sentido, la autoridad, podrá imponer una multa por el incumplimiento de tal obligaciones y deberá requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

Determinación Presuntiva

Realizados los 3 requerimientos, y ante el desacato de los mismos el SAT podrá determinar una cantidad presunta de impuesto a cargo, con base en:

1. Las últimas seis declaraciones con que cuente a su cargo el contribuyente.
2. Cuando se cuente con una base cierta, se hará efectiva la cantidad que resulte de aplicar la tasa o tarifa correspondiente.

Recomendaciones

- Cumplir con los requerimientos de dar aviso o presentar declaraciones conforme a la realidad y en caso de no contar con toda la información presentar en ceros (y con posterioridad mediante declaración complementaria hacer la corrección) para el efecto de:
 - a. Imposibilitar al SAT de llevar a cabo una determinación presuntiva.
 - b. Evitar caer en mayores multas.
 - c. Evitar caer en los supuestos de cancelación de sellos digitales.

Solicitud de documentos e información para aclaración de cumplimiento de obligaciones.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, **siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses** siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Recomendaciones

En caso de que la autoridad requiera la información y/o documentación fuera del plazo de los tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos, se considera ilegal por no apegarse a las normas de procedimiento, situación que puede ser combatida en juicio contencioso administrativo federal.

Verificación de información relacionada con el R.F.C.

Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro federal de contribuyentes, **relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro.**

Solicitud de documentos e información para planear y programar facultades de comprobación.

- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.
- **Esta facultad de gestión fue declarada inconstitucional. (P. CLV/2000)**

Tesis Citada

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: P. CLV/2000

FISCALIZACIÓN. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 42-A (VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PLANEAR Y PROGRAMAR LOS ACTOS RELATIVOS, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal implica, en principio, que ningún gobernado puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, el legislador no puede facultar a cualquier autoridad para emitir todo tipo de actos de molestia, sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, en función de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados; de ahí que tratándose de las autoridades fiscales, el legislador sólo puede facultar a éstas para emitir los actos de molestia que, en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir para los gastos públicos, tiendan a verificar su cumplimiento, pues sólo en relación con ésta se justifican sus facultades e incluso su existencia. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el referido artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, al facultar a las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con el fin de planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 del propio código y sin que tal solicitud signifique que las citadas autoridades estén iniciando el ejercicio de sus facultades de comprobación, viola la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque el citado artículo 42-A permite que el contribuyente sea molestado por las autoridades fiscales, sin que el acto de molestia guarde relación alguna con su obligación de contribuir a los gastos públicos. Esto es, si las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta inconcuso que el aludido artículo 42-A del código tributario es violatorio de la mencionada garantía de seguridad jurídica.

Determinación de Operaciones Inexistentes.

El SAT tiene la facultad de declarar (bajo presunción) la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, siempre y cuando:

- Detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; o bien,
- Que al detectar que un contribuyentes se encuentra como no localizados.

Recomendaciones

- En el momento en que la Autoridad notifique vía página del SAT y DOF la presuntiva de operaciones inexistentes, se concede plazo de 15 días para aportar información y documentación, la cual es de suma importancia aprovechar, ya que si la autoridad no responde a los 5 días, se podrá declarar nula tal determinación de inexistencia.

Presunción del artículo 63 del CFF

(base de datos)

- En relación con lo puntos anteriores, en los que el SAT ejerce sus facultades de gestión para obligar a los contribuyentes a que presenten sus declaraciones (definitivas, provisionales o informativas); se aclara que su importancia no radica únicamente en que se desprenda la obligación de pagar, sino que con las mismas pretende nutrir sus bases de datos con la cual podrá realizar cruces de información que pueden ser la base de un crédito fiscal o negativa de devolución a otros contribuyentes.

¿Presunción imperfecta?

- La nueva herramienta mejorada del SAT consistente en una base de datos hermética, la cual es utilizada a través de los artículos 63 y 68 del CFF.
- El artículo 63 del CFF, marca que los hechos y documentos que consten en la base de datos de la autoridades, podrán servir para motivar su resoluciones.
- Por otro lado el artículo 68 del CFF, nos dice que los actos de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

¿Presunción imperfecta?

- Ahora bien, el SAT suele motivar sus resoluciones basándose en la información y documentación que cuenta en su poder, situación que suele ser arbitraria y desproporcionada, ya que toma como ciertas e inobjetable las declaraciones de terceros con el afán de negar un devolución o determinar un incumplimiento de obligaciones (crédito fiscal) a toda costa.

Recomendación

- Cuando se emita un resolución con respaldo en la información que conste en la base de datos del SAT que tenga como origen la declaración de un tercero, lo que se recomienda hacer es, efectuar un negativa lisa y llana contra lo ahí asentado, situación que no podrá ser superada por la autoridad fiscal al no contar con la documentación que respalde la declaración de un tercero.

Facultades de Comprobación

Origen

- La SCJN ha dejado en claro que la autodeterminación en cumplimiento de las obligaciones fiscales se trata de una modalidad de cumplimiento y no un derecho, por lo que las autoridades fiscales dentro de sus facultades de comprobación pueden inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las contribuciones que se consideren indebidamente autodeterminadas.
- Esta facultad la encontramos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que posibilita a la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación por medio de visitas domiciliarias, revisión de gabinete o revisiones electrónicas, teniendo estas últimas como el nuevo método de fiscalización.

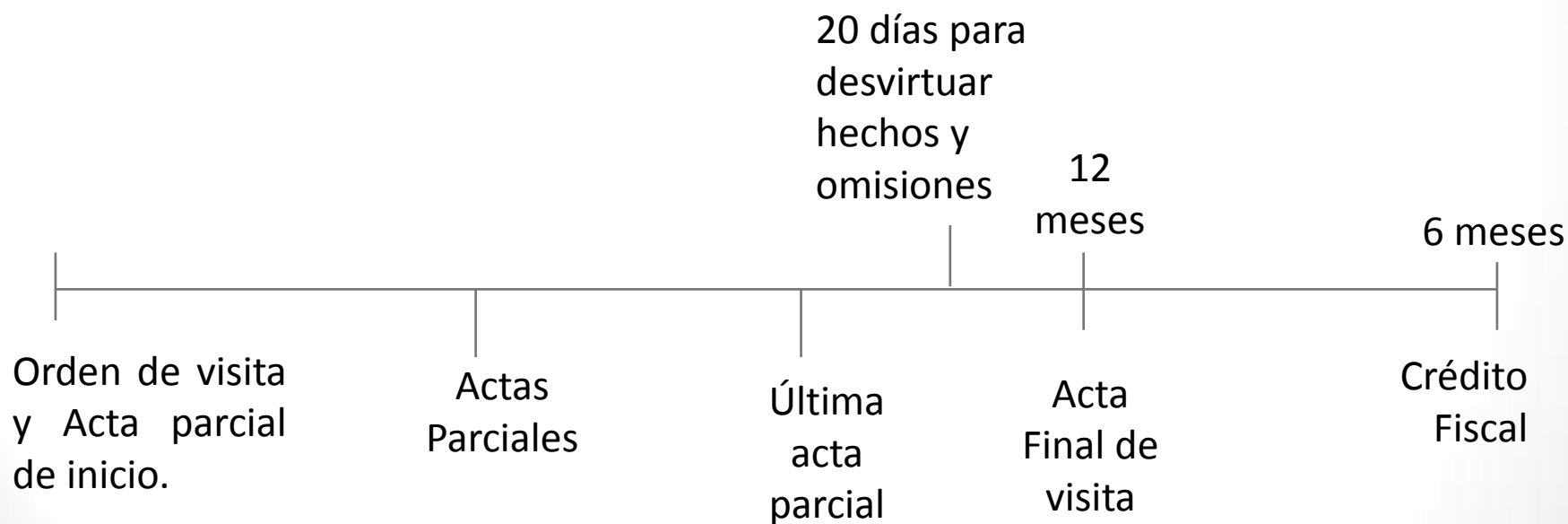
Visita Domiciliaria y Revisión de Gabinete

- Tradicionalmente las auditorías que ha venido realizando la autoridad fiscal a lo largo de su historia se conocen como “Visitas Domiciliarias” y “Revisiones de Gabinete”, las cuales se diferencian, principalmente, por el lugar en el que se llevan a cabo; las primeras se practican en el domicilio del contribuyente y las segundas en el de la autoridad.
- Cabe señalar que las Visitas Domiciliarias suelen ser una revisión más agresiva y a fondo de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en contraste con las Revisiones de Gabinete.

Faces de visitas tradicionales

Visita Domiciliaria

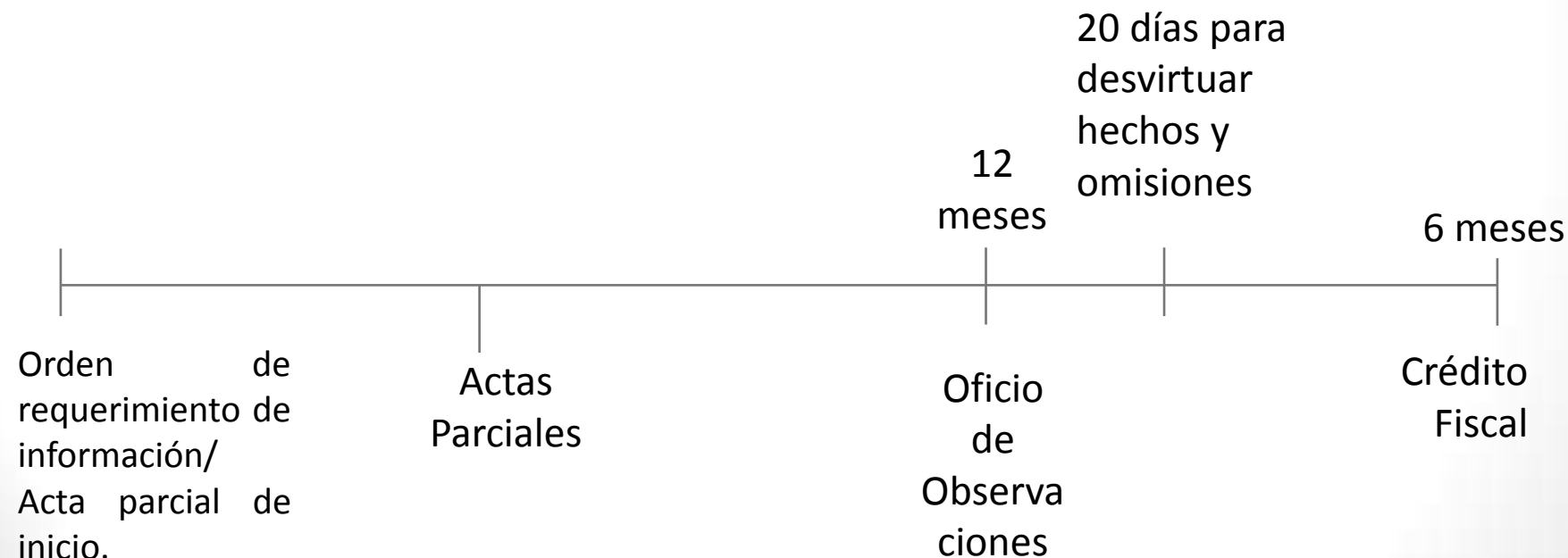
La duración es de un año y medio que se divide en 12 meses más 6 meses.



Faces de visitas tradicionales

Revisión de Gabinete

La duración es de un año, seis meses y veinte días, que se divide en 12 meses, más 20 días, más 6 meses.



Recomendaciones

- A lo largo de la visita el contador o administrador podrá inferir los hechos y omisiones que van a ir observando las autoridades, las cuales concluirán con la última acta parcial u oficio de observaciones, por lo que, es de vital importancia contar con el acompañamiento de un abogado para ir preparando la documentación que se deberá ser aportada en el escrito para desvirtuar hechos y omisiones, pues entre antes se aporten las pruebas adecuadas más credibilidad van a tener.
- De lo contrario se obliga a presentar recurso de revocación para presentar toda la documentación adicional al ser la última oportunidad para hacerlo.

Revisiones Electrónicas

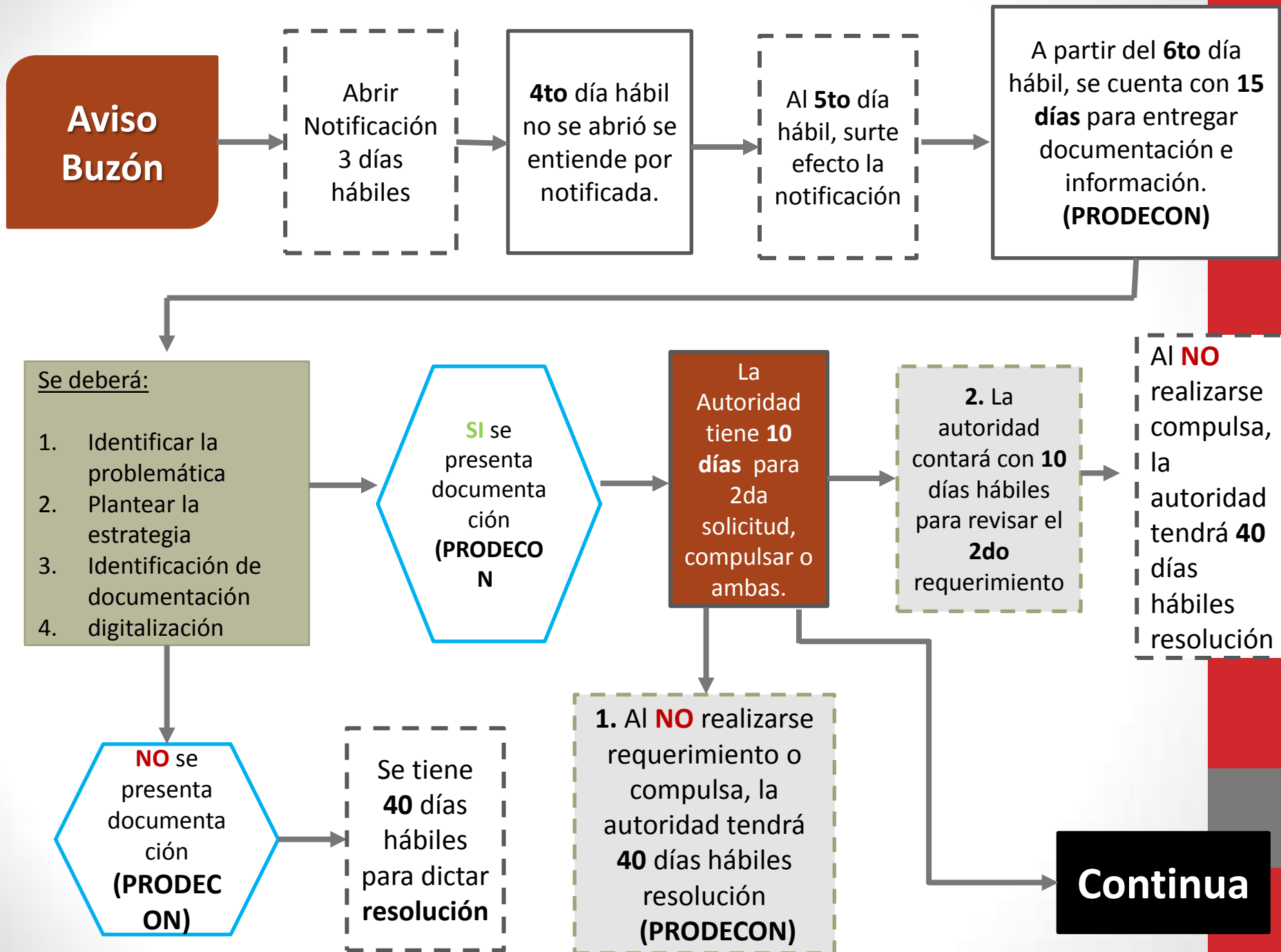
- Por su parte, por medio de las nuevas revisiones electrónicas, la autoridad fiscal podrá determinar obligaciones omitidas y determinar créditos fiscales, atendiendo al análisis que realice de la información y documentación con la que cuente en su **base de datos**.
- Esta nueva modalidad de ejercicio de las facultades de comprobaciones con la que cuenta el SAT, tiene un procedimiento y plazos totalmente diferente al de sus predecesoras (Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete), caracterizado por su rapidez en plazos de inicio, substanciación y conclusión.

Procedimiento

- La autoridad cuenta con 5 años para iniciar la facultad a partir de la fecha en que se cumpla con la obligación de subir la contabilidad electrónica.
- Se inicia con la resolución provisional, en la cual se concederán 15 días al contribuyentes para presentar información y documentación, en caso de no presentarse nada, la autoridad cuenta con 40 días para emitir la resolución definitiva.
- En caso de que se presente documentación y en su caso se realice un segundo requerimiento o compulsas los plazos van a variar conforme a la gráfica que se vera en las diapositivas siguientes.
- Independientemente de cualquier requerimiento o compulsas se debe concluir el procedimiento en **6 meses (salvo comercio exterior de 2 años)**, salvo que se suspenda en los términos del 46-A del CFF.

Procedimiento

- Con motivo de los amparos iniciados hace 2 años, **se deroga** el párrafo relativo a que la opacidad del contribuyente trae como consecuencia que la resolución provisional se vuelva definitiva y las cantidades determinadas se hagan efectivas mediante el **PAE**.
- El impacto deriva de la sentencia recaída de los amparos v.s. contabilidad electrónica, buzón tributario y facultades de comprobación electrónicas.
- Se precisa que el procedimiento de acuerdo conclusivo **suspende** los plazos para concluir la “revisión electrónica” a partir de que se presente la solicitud ante la **PRODECON** y hasta que se notifique la conclusión del mismo (**69-F**)



La Autoridad tiene **10 días** para 2da solicitud, compulsar o ambas.

3. En caso de realizar compulsar, la autoridad tiene **10 días** para comunicar al contribuyente pre-liquidado. (PRODECON)

La sociedad compulsar tendrá **10 días hábiles** para presentar la documentación (PRODECON)

La documentación aportada por el 3ro deberá darse a conocer al contribuyente, dentro de los **10 días hábiles** siguientes a partir de la entrega del 3ro. (PRODECON)

El contribuyente podrá presentar documentación dentro de los **10 días hábiles** siguientes contados a partir de la entrega de datos del 3ro a fin de corroborar o rebatir los datos. (PRODECON)

Se tiene **40 días hábiles** para dictar resolución (PRODECON)

Notificaciones electrónicas

- Con la llegada del buzón tributario y la firma electrónica, se configuró una nueva vía para notificar a los contribuyentes de los requerimientos o resoluciones que la autoridad fiscal quiere hacer llegar al contribuyente.
- Al respecto, a pesar de la inseguridad jurídica que pueda tener intrínseco este medio de comunicación, la SCJN lo declaró constitucional.
- Ahora bien que haya sido constitucional no implica que no se puedan atacar las notificaciones electrónicas que aun presentan irregularidades, por extraño que parezca, por ejemplo, hace poco se atacó al buzón tributario por carecer de más medios de notificación.

Irregularidades de las E-Notificaciones.

- Derivado de la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/13 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materias Penal Y Administrativa Del Décimo Séptimo Circuito, se puede interpretar que mientras es SAT no cumpla con el requisito que marca el artículo 17-K último párrafo, consistente en crear dos o más mecanismos de comunicación por medio de los cuales se le de a conocer que hay una notificación pendiente en de revisar en el buzón tributario, los contribuyentes pueden negar la notificación si no la abrieron dentro de los plazos establecidos (ya que esto último convalida la notificación).
- Por otro lado, en cuanto a los requisitos formales de la notificación electrónica, no siempre se cumplen, como puede ser el fundamento legal para que determinado funcionario lleve a cabo la notificación, nombre, cargo y firma del funcionario.

Contenido de la Jurisprudencia referida

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas y morales que tengan asignado un **buzón tributario**, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre aquellos que se den a conocer mediante las reglas de carácter general, esto es, que contará con los medios o mecanismos de comunicación, en su concepción plural. Ahora bien, el Ejecutivo Federal pretendió cumplir lo ordenado por el precepto citado, por medio de las reglas 2.2.6. y 2.2.7. de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2015 y 2016, respectivamente -cuya redacción coincide integralmente-, pero dispuso de un solo medio de comunicación, que es el correo electrónico, con lo cual, evidentemente no satisface la instrucción legislativa de que sean dos o más medios de comunicación como elegibles u opcionales para el contribuyente, pues no es suficiente la expresión que señala: "...para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco...", ya que aunque el particular cuente hasta con cinco correos electrónicos, ello no constituye los diferentes mecanismos de comunicación a que obliga el artículo 17-K mencionado y, por tanto, las reglas de carácter general aludidas son ilegales.

Caducidades

- La caducidad especial de 40 días hábiles que tiene la autoridad para emitir la resolución definitiva, dentro de una revisión electrónica varía según el desarrollo de la misma, pues dependerá, de **(a)** si se presentó documentación; y **(b)** si se realizó un segundo requerimiento de documentación en información; se realizó compulsas con terceros.
- En este momento cobra relevancia la debida notificación electrónica de la resolución definitiva que se efectuará vía buzón tributario, la cual si no cumple con todas sus formalidades (notificación ilegal) y se conoce efectivamente de la misma un día después de los 40 días hábiles en que se debe emitir la resolución definitiva, se podrá conseguir su nulidad por no cumplir con los plazos establecidos en la ley.*

Caso práctico

Ver anexos.

- (04 de noviembre de 2016).- Aviso de Notificación Pendiente en el Buzón Tributario.
- (07, 08, 09 de noviembre de 2016).- Plazo para abrir notificación.
- (10 de noviembre de 2016).- Se tiene por realizada la notificación de la Resolución provisional y preliquidación.
- (11 de noviembre de 2016) Surte efectos la notificación.
- (14 de noviembre a 1 de diciembre de 2016).- Plazo de 15 días para presentar información y documentación.
- (05 de diciembre de 2016 a 10 de febrero de 2017).- Plazo de 40 días para notificar la resolución.
- (06 de diciembre de 2016).- Aviso de Notificación pendiente en Buzón Tributario.
- (07, 08, 09 de diciembre de 2016).- Plazo para abrir notificación.
- (12 de diciembre de 2016).- Se tiene por realizada la notificación de la Resolución definitiva.
- (13 de diciembre de 2016).- Surte efectos la notificación.
- (13 de febrero de 2017).- Último día para dictar resolución
- (08 de febrero de 2017).- Último día para presentar recurso o juicio.

Procedimiento de Acuerdo Conclusivo

Plazos y Requisitos

De los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 99 a 107 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se encuentran los plazos y requisitos para llevar a la práctica el procedimiento de acuerdo conclusivo, siendo los siguientes:

- Se puede acudir a este procedimiento a partir del inicio de facultades de comprobación.
- Inicia con escrito dirigido a la PROFECO
- Se debe señalar (a) Hechos y omisiones consignadas disconformes; (b) Calificación de los hechos expresando argumentos de fondo; (c) Propuesta en la que se desprenda lo que se quiere de la Autoridad.

Plazos y Requisitos

- La PRODECON cuenta con tres días hábiles para admitir y requerir a la autoridad fiscal que rinda un informe al respecto del acuerdo propuesto.
- La Autoridad cuenta con 20 días para acudir ante la PRODECON a dar contestación.
- Una vez recibida la contestación la PRODECON deberá concluir el procedimiento en un término de 20 días.
- Para un mejor proveer de la conciliación se podrá convocar a mesas de trabajo en el cual haya un trato directo y se pueda conocer que es lo que realmente quiere la autoridad para acordar los términos propuestos.
- En caso de que la Autoridad decida no aceptar el acuerdo propuesto por el contribuyente, la PRODECÓN señalar en el acuerdo de cierre si a su consideración el actuar de la autoridad viola los derechos del contribuyente.

Beneficios

- ¿Por qué acudir a un acuerdo conclusivo?
- Posibilita el diálogo de la autoridad en un ambiente que le permite modificar sus consideraciones previas.
- Suspende plazos de las facultades de comprobación.
- Posibilita la presentación de pruebas que podrán llamarse a juicio de resolución exclusiva de fondo.
- Permite planear una mejor estrategia de defensa.
- Se podrá solicitar la condonación del 100% multas en caso de ser la primera vez que se haya intentado.
- En caso de negativa del acuerdo se puede obtener la opinión de la PRODECON en la que se pronuncie respecto de los hechos y omisiones observados.
- El Acuerdo favorable es definitivo e irrevocable.

Medios de Defensa

Recurso de Revocación

(Plazos y requisitos)

Las disposiciones jurídicas que reglan la procedencia y sustanciación del recurso administrativo de revocación se encuentra en el Título V, Capítulo I, del Código Fiscal de la federación (artículos 116 a 133-A), de las cuales se destacan los siguientes puntos:

- Procede contra actos administrativos definitivos en materia fiscal Federal.
- Es optativo antes de acudir a Juicio Contencioso Administrativo Federal.
- Debe presentarse vía electrónica (buzón tributario) dentro de los 30 días siguientes a que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida, a excepción de tratarse de actos dentro del PAE, cuyo término será de 10 días contados a partir de la convocatoria a remate.

Pazos y requisitos

- En el escrito inicial se deberá señalar y adjuntar la resolución recurrida, constancia de notificación y pruebas; además de los agravios que cause la resolución controvertida.
- Se podrán presentar anuncio de exhibición de pruebas adicionales a los 15 días de presentado el recurso, a partir del cual de deberán contar otros 15 días para exhibir la documentación respectiva.
- La resolución al recurso de revocación deberá emitirse dentro del plazo de tres meses contados a partir de la presentación del recurso.

Beneficios

- El recurso de revocación representa un nueva oportunidad de aportar la documentación que desvirtuó los hechos y omisiones observadas por la autoridad.
- Suspende el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin necesidad de presentar garantía del interés fiscal.
- De conseguirse una revocación parcial (y se ordene emitir una nueva resolución), se puede acudir a juicio contencioso administrativo sin necesidad de presentar garantía de interés fiscal.

Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo

- El recurso administrativo de revocación exclusivo de fondo se encuentra en los, recientemente agregados (DOF 27/01/2017), artículos 133-B a 133-G, del Código Fiscal de la Federación, el cual trae como nuevas cuestiones las siguientes:
- Únicamente procede contra resoluciones que se dicten en ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42, fracciones II, III, IX, del CFF; y la cuantía determinada debe superar 200 veces la UMA.
- Solo se podrán hacer valer agravios que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la resolución que se recurre

Requisitos

- En los agravios se deberá hacer un análisis en el cual se señale el hecho u omisión observada, el efecto perjudicial que el mismo tiene, la interpretación que se le dio a algún artículo que cause perjuicio.
- Se debe relacionar debidamente los hechos con las pruebas.
- Se deberá señalar si se quiere que se lleve a cabo una audiencia presencial en la que se expongan los motivos de por qué se tiene la razón.
- Se podrá presentar prueba pericial que podrá ser sujeta a audiencia en la que se llame al perito para juzgar su idoneidad y ampliar el cuestionario; de considerarse necesario se podrá llamar a un segundo perito.

Beneficios

- Se tiene un trato directo con la autoridad en el cual se pretende una verdadera comprensión de los agravios que causa la resolución recurrida.
- Se asemeja al diálogo del Procedimiento de Acuerdo Conclusivo.
- Celeridad.

Juicio Contencioso Administrativo Federal

- Conforme a la última reforma a la Ley Federal de Procedimiento contencioso administrativo Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, obtenemos que dentro de las posibilidades de los gobernados se puede acudir al juicio contencioso administrativo federal en las vías siguientes:
- Vía Tradicional: Ordinaria, Sumaria, de Resolución exclusiva de fondo.
- Vía en Línea: solo para juicios ordinarios y sumarios.

Juicio Vía Tradicional (Ordinario y Sumario)

- Al inicio de la creación de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente contemplaba la procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, la cual se dividía en el juicio ordinario y el juicio sumario, los cuales se distinguen, principalmente, por la diferencia de plazos, y su procedencia no es optativa para el contribuyente pues tiene como principal limitante la cuantía de la resolución definitiva impugnada.

Juicio Ordinario y Sumario (Contraste)

- Ambos juicios proceden contra resoluciones administrativas definitivas que establece la LOTFJA.
- El juicio Ordinario también procede cuando de controvierten Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
- Ambos juicios deben presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.
- En cambio la autoridad demandada únicamente cuenta con 15 días para contestar en caso de juicios sumarios.

Juicio Ordinario y Sumario (Contraste)

- El juicio sumario es improcedente en contra de (a) Resoluciones mayores a 15 veces la UMA elevada al año (\$413,307.75); (b) Solicitudes de devolución; Resoluciones de cuantía indeterminada; (c) Resoluciones a recursos administrativos que hayan resuelto los actos antes narrados; (e) Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria; (f) Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual; (g) Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación; (h) Se ofrezca prueba testimonial, en la que no se pueda presentar a las personas señaladas como testigos.
- Disminución de plazos en la sustanciación del juicio sumario.

Juicio Vía en Línea

(Ordinario y Sumario)

- Mediante reforma a la LFPCA publicada el 12 de junio de 2009, se introdujo el juicio contencioso administrativo federal en línea el cual se deberá presentar mediante el Sistema de Justicia en Línea, y lo resolverá la Sala Especializada en Juicio en Línea, con sede en la Ciudad de México.
- Se necesitará contar con la FIEL que se tramita ante el SAT para poder presentar el escrito de demanda y las promociones necesarias.
- Para ingresar al Sistema de Justicia en Línea, se deberá acudir ante cualquier sala regional para tramitar la clave de usuario.

Puntos a cuidar

- Al adjuntar pruebas documentales se debe especificar si se tratan de copias simples, originales o copias certificadas.
- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto.
- Las copias de traslado solo deberán presentarse en caso de haber terceros interesados, más no para la autoridad demandada.
- Las notificaciones se harán vía electrónica.
- El juicio de amparo se deberá presentar en forma escrita.
- Se puede volver complicado o tediosa la presentación de la demanda por el formulario que se debe de llenar
- Se necesita tener configurado Java y tener la excepciones de seguridad.

Recomendación.

- Evitar a toda cosa la interposición del juicio en línea, toda vez que su tramitación es complicada y poco amigable para los particulares.

Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

La última gran reforma a la LFPCA publicada el día 27 de enero de 2017, introdujo el juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual trae ventajas y desventajas.

Para sustanciar estos juicios se creó una Sala Especializada en Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

Dicho juicio observará principalmente los principios de celeridad y oralidad, más no se trata de un juicio oral propiamente.

Para iniciar y sustanciar el juicio de resolución exclusiva de fondo, el promovente debe tener en cuenta las siguientes salvedades:

Requisitos

- En el escrito inicial de demanda se deberá mencionar que se opta por iniciar el juicio en dicha vía.
- Solo será procedente este juicio cuando supere las 200 UMA (\$5'510,770.00).
- La resolución controvertida deberá ser derivada del ejercicio de las facultades de comprobación de los artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación.
- Solo se podrán hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver cuestiones de fondo.
- En la demanda se deberá incluir (a) la expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis; (b) El señalamiento respecto del origen de la controversia.

Procedimiento

- Presentación de la demanda, en la cual se adjunten las pruebas documentales, incluyendo dictamen pericial, mismas que se deberán ser relacionadas con los hechos a probar.
- Contestación de demanda.
- Audiencia Oral de Fijación de la litis.
- Audiencia de desahogo de prueba pericial (de ser necesario).
- Periodo de alegatos.
- Cierre de periodo de instrucción.
- Sentencia.

Beneficios

- Se admitirán las pruebas ofrecidas en la sede administrativa, recurso de revocación y **acuerdo conclusivo**.
- Se podrá solicitar audiencias privadas con los Magistrados, con presencia de la contraparte.
- Se agrega una nueva causal de nulidad consistente en que si los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.
- Se suspende la ejecución de la resolución de impugnada con la admisión de la demanda.

Amparo en Línea

- Con la creación de el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (el Portal) que se puede acceder a través de <http://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/juicioenlinea/juicioenlinea>; el Poder Judicial Federal ha permitido a los quejosos y autorizados, la posibilidad de acceder e interactuar con el juicio de amparo que se este llevando de forma física en el juzgado o tribunal, es decir el Portal te permite realizar los siguientes procesos:
- **Presentación de Demandas**
- **Presentación de Promociones**
- **Consultar Notificaciones Electrónicas**
- **Consultar Documentos de los Acuerdos Judiciales**
- **Impresión de Acuses**

¿Cómo Funciona?

Para poder utilizar el Portal es necesario crear un usuario y contar con firma electrónica avanzada, llamase FIEL o FIREL, las cuales son tramitadas ante el SAT o en el Poder Judicial de la Federación respectivamente.

- Una vez que se cuenta con ambos requisitos se puede presentar la demanda de amparo y darle seguimiento por medio del Portal, siempre y cuando se solicite **la autorización expresa** de que se desea autorizar a determinado **usuario** para la consulta vía electrónica.
- Si un juicio ya se encuentra en trámite se puede solicitar su acceso electrónico sin ningún problema.

Beneficios

- Permite dar un seguimiento remoto de juicios que se pueden localizar en entidades federativas diversas sin necesidad de traslado.
- Se evita presentar copia de traslado.
- En caso de tramitarse la FIREL se incrementa la seguridad para el quejoso ya que si se entrega a los abogados solo se puede utilizar en dicha plataforma en comparación con la FIEL.
- Al contar con la FIREL o FIEL ya no se tiene que recopilar la firma del cliente y se puede trabajar más rápido, pudiéndose revisar que se esta presentado en todo momento sin tener que preguntarle a los abogados.

Conclusiones Generales